REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LIDUVINA DONADO PAVON Y OTRAS
RADICADO	2016-00439
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LIDUVINA DONADO PAVON, JOSE VILLATE PEDROZO y CRISTINA PAVON DE DONADO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas. La parte demandada CRISTINA PAVON DE DONADO coadyuva la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOMULTRASAN LTDA, en contra de LIDUVINA DONADO PAVON, JOSE VILLATE PEDROZO y CRISTINA PAVON DE DONADO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de agosto del 2016, referida a la mesada pensional de la señora CRISTINA PAVON DE DONADO. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de presentación del escrito a la PARTE DEMANDANTE por intermedio del señor apoderado.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	WILMAR SANTIAGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO ROJAS BARBOSA Y OTROS
RADICADO	2018-00136
PROVIDENCIA	REMATE

Conforme lo solicita el señor abogado parte demandante en escrito que antecede, señálese el día **20 de agosto del año 2020 a las 10:00** de la mañana, para celebrar la diligencia en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Divisorio seguido por MARLENE ROJAS BARBOSA, ALONSO ROJAS BARBOSA, DIVA BENARDINA ROJAS BARBOSA, CLAUDIA YAMILE ROJAS BARBOSA, JOSE AGUSTÍN ROJAS BARBOSA, MARIA FERNANDA ROJAS BARBOSA en contra de LUIS AFREDO ROJAS BARBOSA, MARGARITA ROJAS BARBOSA, JESUS ARIEL ROJAS BARBOSA, DILIA ROJAS BARBOSA, MIRYAM ROJAS BARBOSA y CARMEN ELENA ROJAS BARBOSA.

Acorde al artículo **132 del C. G del Proceso** se ha hecho el control de legalidad previsto dentro del presente proceso.

La licitación empezara a las diez de la mañana de la fecha señalada, siendo base admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de la Litis correspondiente a la suma de **$178.933.596.00**, de conformidad con el artículo 448 inciso 3 del C. G del Proceso. Se anunciara en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado previsto en el artículo 451 del C. G del Proceso, es decir, el 40% del avalúo del respectivo bien. Transcurrida una hora se abrirán los sobres y leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo y se adjuntara al mejor postor los bienes materia del remate.

De conformidad con el artículo 450 del C. G del Proceso, el remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación, es decir, por una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El listado se publicara el día domingo con todos los numerales enunciados en los numerales del 1 al 6 del mismo código.

La parte demandante deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación que se haya hecho la publicación y deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILFREDO RODRIGUEZ
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	LUIS CARLOS CARDENAS ORTIZ
RADICADO	2019-00839
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO en su condición abogado de la parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que el demandado no se encuentran notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia, **se ordena el retiro** de la presente demanda referenciada.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sin oficiarse por no haberse materializado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO DEL DEMANDANTE	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	FRANCY ROCIO GALVIS SANJUAN Y TATIANA EUGENIA GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-01011
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LEONEL GUERRERO MORA** a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCY ROCIO GALVIS SANJUAN Y TATIANA EUGENIA GOMEZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** en calidad de apoderado de **LEONEL GUERRERO MORA** formula demanda ejecutiva en contra de **FRANCY ROCIO GALVIS SANJUAN Y TATIANA EUGENIA GÓMEZ con** la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.450.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 19 de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por $ 1.450.000.00

más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandadas **FRANCY ROCIO GALVIS SANJUAN Y TATIANA EUGENIA GÓMEZ** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante NOTIFICACION POR AVISO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, quedando plenamente notificada, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengan las demandadas quienes trabajan como empleadas de APUESTAS CUCUTA 75 JJ PITTA sucursal Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de*…….lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCY ROCIO GALVIS SANJUAN Y TATIANA EUGENIA GOMEZ** y a favor de **LEONEL GUERRERO MORA** por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.450.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 16 de septiembre de 2019, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YANETH BELEN SALAZAR BAENE
APODERADO DEL DEMANDANTE	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-01004
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **YANETH BELEN SALAZAR BAENE** a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO en** calidad de apoderado de **YANETH BELEN SALAZAR BAENE** formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 18 de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por $ 5.000.000.00 más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante NOTIFICACION POR AVISO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, quedando plenamente notificado, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes que eventualmente pudieran llegar a quedar del proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA cursante en este Juzgado con radicado 2019-00668.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *"se presumen autenticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de*…….lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO** y a favor de **YANETH BELEN SALAZAR BAENE** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 21 de junio de 2019, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA